



RESOLUCION No. CSJBOR20-417
03/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00287-00

Solicitante: Mónica Patricia Vengoechea

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torrez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2016-00964

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Mónica Patricia Vengoechea, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00964, que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 30 de abril de 2019 presentó la liquidación del crédito y costas, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, por lo que no se ha podido surtir el envío del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-404 del 20 de octubre de 2020, a solicitar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torrez, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 21 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 26 de octubre de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torrez, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora Diana Flórez Quintero, secretaria de esa agencia judicial, rindieron conjuntamente el informe solicitado. Afirmaron, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que el expediente de la referencia se encontraba en un paquete listo para enviar a los juzgados de ejecución, esperando la orden de remisión, situación que fue informada a la quejosa el 28 de octubre de 2020 a través de correo electrónico.

Afirmaron los servidores, que al revisar el expediente se percataron que hacía falta el auto de aprobación de costas, por lo que el día 20 de octubre de 2020 se dictó el proveído respectivo, encontrándose el proceso digitalizado en OneDrive y creado en TYBA, a la espera de que la Oficina de Ejecución autorice su traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mónica Patricia Vengoechea, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mónica Patricia Vengoechea, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00964 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma

recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proveer sobre la solicitud de libertad condicional presentada.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torrez, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora Diana Flórez Quintero, secretaria de esa agencia judicial, rendidos bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de liquidación del crédito y costas	30/04/2019
2	Pase al despacho del expediente para aprobación de costas	20/10/2020
3	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2020
4	Comunicación del requerimiento dentro de la vigilancia judicial	21/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia fue presentada solicitud de liquidación de costas, a la cual se le impartió trámite el día 20 de octubre de la presente anualidad, mediante auto que aceptó la liquidación presentada, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 21 de octubre del corriente, razón por la cual en el asunto analizado no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, se observa que entre la fecha de presentación de la solicitud de liquidación de costas y su pase al despacho, transcurrieron 279 días, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibídem.

Si bien, la doctora Diana Flórez Quintero, secretaria del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, alegó en su informe que se encuentra nombrada en ese cargo en provisionalidad desde el 21 de mayo de 2020, por lo que inicialmente no podría endilgársele la totalidad de la mora alegada, lo cierto es que bien pudo la servidora proceder de conformidad una vez asumió el cargo, pues se infiere, además, que para la fecha de posesión, el expediente se hallaba digitalizado y a esperas de su remisión a los juzgados de ejecución, trámite secretarial que implica la revisión de la totalidad del expediente.

Así las cosas, se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torrez, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene,

investigue las conductas desplegadas por la doctora Diana Flórez Quintero, secretaria de esa agencia judicial, y quienes la hayan antecedido en ese cargo desde el 30 de abril de 2019, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud de liquidación de costas con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras, pero se ordenará compulsas de la actuación para investigación disciplinaria por mora en la secretaría.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mónica Patricia Vengoechea, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00964 que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia de la presente actuación con destino al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torrez, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Diana Flórez Quintero, secretaria de esa agencia judicial, y quienes la hayan antecedido en ese cargo desde el 30 de abril de 2019, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 5

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia